

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1900, Victorio Sauraz, natural y vecino de Valleseco, denunció al Juez de instrucción de Las Palmas que en 11 de Febrero de 1899 se reunió el Ayuntamiento para verificar el sorteo de los mozos comprendidos del alistamiento en este año, y colocadas las papeletas respectivas de los 28 mozos alistados, dió principio el sorteo, correspondiendo el número 3 al mozo Juan Sarmiento, no obstante lo cual, en la certificación expedida por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento, unida a la denuncia, dicho mozo no sólo aparece ocupando el núm. 3, que le correspondió en el sorteo celebrado, sino que resulta totalmente excluido de la lista, omisión que en sentir del denunciante constituía un delito de falsedad, previsto y penado en el núm. 4 del artículo 314 del Código penal y 194 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 1896, toda vez que los Concejales que formaban el Ayuntamiento faltaron a la verdad en la narración de los hechos al hacer constar en el acta hechos contrarios a los ocurridos en el acto del sorteo:

Que ratificada la denuncia é incoado el correspondiente sumario, en el que se declararon procesados por auto de Mayo de 1900 a los Concejales y Alcalde accidental que constituyeron el Ayuntamiento en el día del sorteo referido, y siguiendo la causa su curso, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en 11 del mismo mes últimamente citado fundándose: que al notar el Ayuntamien-

to de Valleseco la falta en que incurrió no alistando en 1899 al mozo Juan Sarmiento y Sarmiento, lo puso en conocimiento del Ministro de la Gobernación en observancia a lo dispuesto en la regla 2.ª de la R. O. de 29 de Diciembre de 1899, que dice así: «si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en dicho año tuviese derecho a serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento del Ministerio, a fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente:»

Que los Tribunales ordinarios no debían conocer, como estaba conociendo el de Las Palmas, de un negocio que por su naturaleza corresponde a la Administración, que es la llamada a apreciar en primer término si existían faltas ó delitos, para pasar a las Autoridades judiciales el tanto de culpa correspondiente:

Que si bien es verdad que de los documentos aportados al expediente no consta el día y año del nacimiento de Sarmiento, no deja de afirmarse por el Ayuntamiento que debió figurar en el alistamiento de 1899:

Que es indiscutible la existencia de una cuestión previa a resolver por parte de la Administración, ya se tenga en cuenta la tramitación observada por el Alcalde dando cumplimiento al precepto de la Real orden mencionada, ya se atienda a la falta de antecedentes de la partida de nacimiento del referido mozo; citaba además el Gobernador, en apoyo de su competencia, el Real decreto de 21 de Mayo de 1859, según el cual, de los negocios de quintas están encargados los funcionarios administrativos, y sólo cuando resultan indicios de un delito común ó falta, y se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, es cuando éstos podrán entender en semejante negocio, y los artículos 2.º, caso 1.º del 3.º, y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que con fecha 15 de Mayo de 1900 el Juez de instrucción dicta providencia dando por recibido el oficio del Gobernador, y ordenando se comunicase el asunto al Ministerio fiscal, cuyo representante

evacuó el traslado, en 19 del indicado mes, en el sentido de que debía desestimarse la pretensión del Gobernador y mantenerse en el ejercicio de la jurisdicción que está confiada por ministerio de la ley al Juzgado, el cual, sin comunicar el asunto a los procesados, por nueva providencia de 21 de Junio de 1900, ordenó se citase al Fiscal para la vista que debía celebrarse al día siguiente, y que al fin no se celebró por no haber concurrido el representante del Ministerio público:

Que sin más tramitación que la indicada, el Juez, en 23 de Mayo de 1900, dictó auto declarándose competente, fundándose en las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el correspondiente conflicto, por lo que elevados los autos y el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró la competencia, previa consulta del Consejo de Estado, mal formada, y lo acordado:

Que recibidos los autos por el Juzgado, el Juez, en providencia de 21 de Marzo de 1901, ordenó se comunicase a los procesados el incidente de competencia, y evacuado el traslado por el representante de los Procuradores y citados, presentó el Fiscal como el Procurador de aquéllos, para la vista del incidente, que, en efecto, se celebró en 15 de Abril último sin la asistencia del Fiscal, el Juzgado dictó auto en 18 del mes referido sosteniendo su competencia, alegando: que en la causa, lo que se persigue es el hecho de que el mozo Sarmiento, del reemplazo de 1899, y sorteado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valleseco en 12 de Febrero de dicho año, habiéndole correspondido el número 3, fué excluido del acta de la referida sesión; que este hecho constituye un delito de falsificación de documento público expresamente comprendido en el caso 4.º del artículo 314 del Código penal:

Que el mismo hecho es constitutivo de un delito común, y que a tenor de lo dispuesto en el art. 188 de la ley reformada de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, el cono-

cimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la expresada ley de Reclutamiento, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso del mozo en caja, corresponde a la jurisdicción ordinaria; y que según el artículo 192 de la misma ley, «todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar, cometidos en las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y a las disposiciones de la referida ley»:

Que en el sumario instruido no se perseguía falta alguna cometida por el Ayuntamiento en el alistamiento del mozo Juan Sarmiento, ni en las diligencias que haya practicado la misma Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1899:

Que no existe cuestión previa por resolver, ni puede serlo la resolución ministerial que recaiga motivada por la exposición del Ayuntamiento de Valleseco al Ministerio de la Gobernación: primero, porque en tal exposición se parte de un falso supuesto, aduciendo que el mozo Sarmiento no fué sorteado, siendo así que fué sorteado, y tuvo, por tanto, que ser alistado, ó cuando menos ser incluido en la rectificación del alistamiento; y segundo, porque cualquiera que sea la resolución ministerial, en nada ha de influir en la naturaleza jurídica del hecho que se persigue, toda vez que habrá de fundarse en la falta de alistamiento del mencionado mozo, supuesto incompatible con el hecho de haberse sorteado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en oficio de 22 de Mayo último, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales a no

ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 314, caso 4.º, del Código penal, según el cual: «será castigado en las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber omitido el Ayuntamiento de Valleseco en el acta de 12 de Febrero de 1899 la expresión de haber sido efectivamente sorteado y correspondido el núm. 3 al mozo Juan Sarmiento y Sarmiento, del reemplazo del referido año:

2.º Que tal omisión por sí sola cambia la verdad del acta, pudiendo constituir, caso de acreditarse, el delito de falsedad previsto y definido en el art. 314, caso 4.º, del Código penal, y cuyo perseguimiento y castigo se haya atribuido exclusivamente á los Tribunales ordinarios de justicia:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa; pues aun cuando por virtud de la exposición elevada por el Ayuntamiento al Ministro de la Gobernación en 24 de Enero de 1900, al año de haber sido sorteado el mozo Juan Sarmiento, y después de haberse negado el padre de éste á entregar los 100 duros que, según varias declaraciones del sumario, había prometido á un D. Vicente Santana, que por incluir á su indicado hijo (folios 12 y 14 del sumario), se resolviese que se incluyera á éste en el alistamiento siguiente, siempre podría resultar falseada el acta de 12 de Febrero de 1899, que es el único delito perseguido por el Juzgado instructor:

4.º Que el presente caso no se halla, por tanto, comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Marina

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 25 de Noviembre del año próximo pasado ordena que el reglamento para el régimen de los Arsenales del Estado con arreglo á las bases consignadas en dicha soberana disposición se ponga en vigor en 1.º de Enero de 1902.

Pero con el fin de que el mencionado reglamento alcance las mayores garantías de acierto, el Ministro que suscribe

lo ha sometido á examen de la Junta Consultiva de la Armada, y ésta no ha podido terminar el estudio de trabajo tan importante, por exigir, á juicio de los Generales que la componen, mayor espacio que el anteriormente señalado, el Ministro de Marina que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1902.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el plazo para poner en vigor el reglamento de Arsenales interin la Junta Consultiva de la Armada no termine el estudio y consulta á que está sometido.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
X. Cristóbal Colón de la Cerda

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado, y sancionado la Junta municipal, sacar á pública subasta la conservación y reparación del alumbrado eléctrico del Mercado de la Cebada, durante cinco años, bajo el tipo de 16.000 pesetas cada uno y con sujeción á los siguientes pliegos de condiciones

Facultativas

1.ª Es objeto de este pliego de condiciones el suministro de carbones para las lámparas de arco voltaico, lámparas incandescentes y demás accesorios, como boquillas, racores, pantallas, reflectores, etc., para conservar la instalación del alumbrado eléctrico del Mercado de la Cebada en las mismas condiciones en que hoy se halla, con inclusión del fluido que se consume y gastos que ocasione el personal encargado de la vigilancia y conservación del referido servicio.

2.ª El alumbrado existente en el Mercado de la Cebada le constituyen 25 lámparas de arco voltaico, distribuidas en la siguiente forma: 10 de tres á seis amperes en la planta de sótanos, que lucen en los días nublados de seis á ocho de la mañana y de dos á cinco por la tarde, y 15 de seis á nueve amperes en la planta alta, que lucen de ocho á nueve y media de la noche ordinariamente.

Existen además 13 lámparas incandescentes de 10 á 16 bujías en planta de sótanos, que permanecen encendidas desde las seis de la tarde á las cinco de la mañana siguiente, y otras 25 lámparas incandescentes en planta alta de 16 bujías, las cuales lucen desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana siguiente.

3.ª Las lámparas incandescentes que se suministren podrán ser de fabricación nacional ó extranjera, del tipo más comunmente usado, de filamento de celulosa obtenida del algodón por tratamientos químicos.

También podrán suministrarse de

tipos especiales, de cualquier fabricante, cuyas lámparas hayan dado buenos resultados en la práctica.

4.ª Las lámparas incandescentes que existen en el Mercado de la Cebada son de 10 á 16 bujías de intensidad luminosa, debiendo ser las que se suministren de esos mismos tipos, ó bien algunas de 5, 25 ó 32 bujías, si así lo creyera oportuno el funcionario municipal que el Excmo. Ayuntamiento tenga al frente de dicho Mercado.

Las lámparas incandescentes deberán satisfacer á las condiciones siguientes:

1.ª Cada lámpara traerá marcado el voltaje que corresponde á la intensidad luminosa ó número de bujías, que también irá indicado admitiéndose una tolerancia en el voltaje del 2 por 100 en más ó en menos. Las lámparas se probarán á la tensión indicada sobre ellas, admitiéndose una tolerancia del 6 por 100 tanto en la intensidad luminosa como en el consumo de energía, tomando como unidad la bujía decimal.

2.ª Por duración de la lámpara se considerará su duración útil, ó sea aquella durante la cual la lámpara al voltaje nominal señalado no ha perdido más del 20 por 100 de la intensidad luminosa inicial. La duración media de una lámpara de consumo normal de 3.5 Watts por bujía es de setecientas horas próximamente, y al cabo de ese tiempo, el ennegrecimiento de la ampolla ó globo debido á un depósito de carbón que se forma en el vidrio, disminuye el poder iluminante en una proporción superior á la señalada de 20 por 100 de la lámpara nueva.

5.ª Cuando se juzgue necesario se harán por los facultativos municipales las medidas fotométricas, debiendo reponerse las lámparas cuya intensidad luminosa haya pasado del límite señalado en la condición anterior.

6.ª Los carbones para las lámparas de arco serán obtenidos de carbones pulverizados muy puros, mezclados con alquitrán para formar una pasta dura y homogénea, introducidos después en cilindros, donde se les somete á una elevada presión, resultando así el carbón en forma de lápices ó barras redondas que son después recocidas. El carbón positivo puede ser de mecha ó alma de pasta de carbón ó base de silicato de sodio, de manera que se volatilice y mantenga la forma de crater en el eje del carbón positivo. Este debe ser más grueso que el negativo ó inferior, pudiendo fijarse los siguientes diámetros para los arcos.

De tres amperes, carbón superior ó positivo, 11 milímetros.

De seis ídem ídem ídem, 16 ídem.

De nueve ídem ídem ídem, 18 ídem.

Carbón inferior ó negativo, 7 milímetros.

Ídem ídem, 10 ídem.

Ídem ídem, 12 ídem.

7.ª Los carbones deben ser sencillos, sin grietas, bien rectos y muy duros para que su duración sea mayor. La duración en horas de los carbones, según su longitud, será aproximadamente:

ARCOS	LARGOS		
	200 milímetros	250 milímetros	325 milímetros
3 amperes...	8 1/2 horas	11 horas	15 horas
6 id.....	10 id.	15 id.	18 id.
9 id.....	10 id.	13 id.	18 id.

Los diámetros de los carbones se

proporcionarán á la intensidad máxima del arco de amperes, variando esta sección para los carbones superiores ó positivos de 20 á 33 milímetros y de 7 á 15 milímetros para los inferiores ó negativos; como término medio puede tomarse una sección de 28 milímetros para el carbón positivo y 11 milímetros para el negativo por un amperio, como mínimo para el buen funcionamiento del arco, que son los generalmente adoptados.

8.ª En la conservación de las lámparas de arco se guardarán las precauciones siguientes, además de las instrucciones que según el tipo de lámpara dan los fabricantes á fin de que se preda evitar ó reparar cualquier desarreglo que pudiera producirse durante su funcionamiento:

1.ª Los carbones deben quedar bien centrados, de manera que sus puntas se toquen cuando estén fijos en los porta-carbones respectivos.

2.ª Es indispensable limpiar cuidadosamente todos los días los porta-carbones, las varillas de éstos, los terminales de la lámpara, el cenicero, el globo, etc.

3.ª Asegurarse cuando los porta-carbones tienen una barra dentada ó lisa, todos los días después de la limpieza, que el funcionamiento es bueno.

9.ª Cuando se produzca una extinción de la lámpara, si está montada en serie, hay que retirarla del circuito con un conmutador especial ó estableciendo un circuito corto entre sus terminales por medio de un hilo. Se examinarán después todas las conexiones interiores á fin de encontrar el defecto, que en general provendrá de un contacto defectuoso ó de la rotura de uno de los conductores interiores. Para la comprobación de las comunicaciones se debe hacer uso de una pila y de un galvanómetro, porque sucede á menudo que el defecto se encuentra en el interior de la bobina del electroimán de hilo fino que ha sido quemado parcialmente. Todos los años se debe proceder á una limpieza completa del mecanismo interior de las lámparas. Los globos para estas lámparas deben suministrarse de alabastro ó opalinos, según lo que se disponga. Todos los aparatos del cuadro deben mantenerse en buen estado de conservación, como son: corta-circuitos, fusibles, interruptores, llaves, resistencias para las lámparas de arco, etc.

10. El precio ó tipo que servirá de base á la subasta es el de 16.000 pesetas por cada un año de prestación de este servicio; bien entendido que en dicha cantidad van incluidos el consumo de fluido, la conservación y reparación de todo el material eléctrico que sea necesario y los gastos del personal para su vigilancia y custodia, siendo también de cuenta del contratista todos los gastos que se originen para la formalización de este contrato.

11. El plazo para la duración de este contrato será el de cinco años, cuyo plazo empezará á contarse desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva de la subasta.

12. El abono del coste á que ascienda este servicio se verificará en la forma que se determine por el Excmo. Ayuntamiento en el pliego de condiciones económico-administrativas que se formule para la celebración de esta subasta y cuyo documento formará parte de estas condiciones.

13. Si por consecuencia del servi-

cio que se contrata hubiera necesidad de introducir alguna modificación en el alumbrado eléctrico del Mercado de la Cebada ó durante el tiempo de duración de este contrato se aumentase el precio del fluido eléctrico ó el de los aparatos que habrá de suministrar el contratista, no podrá pedirse por éste aumento alguno sobre la cantidad en que le haya sido adjudicado ni formular reclamación de daños y perjuicios por estas causas.

14. Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones que se estipulan en el presente pliego, el Excmo. Ayuntamiento podrá rescindir el contrato con pérdida de la fianza que aquél tenga consignada en garantía de la prestación de este servicio.

Madrid 14 de Octubre de 1901.—El Arquitecto municipal de la quinta Sección, Francisco Andrés Octavio.

Económico-administrativas

Primera. La subasta se verificará el día 4 de Febrero de 1902, á las doce, en la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, 5), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

Segunda. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), durante las horas de diez á doce, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Tercera. Se dará principio al acto el día y á la hora señalada en el anuncio por la lectura del mismo y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta, observándose todas las demás solemnidades establecidas en el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Cuarta. Los licitadores que así lo deseen podrán presentar sus proposiciones en el Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento durante los diez días que precedan al de la licitación y en las horas de despacho al público, de conformidad con lo dispuesto por la Alcaldía Presidencia en 30 de Enero de 1899, cuyos pliegos cerrados, previa diligencia del expresado Registro, serán depositados en un buzón especial existente en dicha oficina y se abrirán en el acto del remate. A dichos efectos, y con la antelación debida, el Jefe del mencionado Registro presentará á la Mesa certificación expresiva del número de pliegos que para esta subasta hubiesen sido presentados, entregando también á los Sr. Presidente, y en el caso de no consular ninguno, presentará en igual forma á la Mesa la correspondiente certificación, haciendo constar dicho extremo.

Quinta. Cinco minutos antes de expirar la media hora que durará la licitación, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación, de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios tipos fijados y las que no se ajusten al modelo inserto á

continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Sexta. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Séptima. En el caso de resultar dos ó más proposiciones, entre las admitidas, iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, la adjudicación provisional del remate se hará á favor del autor de aquella que tenga el número de orden más inferior.

Octava. El precio tipo para esta subasta será el de 16.000 pesetas para cada año de los cinco en que se fija la duración del contrato y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en los presupuestos correspondientes, debiéndose abonar las cuentas del suministro por mensualidades vencidas.

Novena. Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de prestar la fianza provisional de 800 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe anual de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Excmo. Ayuntamiento, ó en Obligaciones del mismo de cualquiera de las Deudas consolidadas y autorizadas para la cotización en Bolsa, ó en créditos reconocidos y liquidados á favor de acreedores directos del Municipio, si éstos fuesen los que hubieren de constituir la fianza como postores ó rematantes en esta subasta.

El depósito del metálico, ó valores ó signos de crédito del Estado, de esta provincia ó de este Ayuntamiento, y los valores públicos ó créditos reconocidos y liquidados por esta Municipalidad en favor de los postores y en que por éstos se constituya la fianza provisional, habrá de hacerse en la Caja general de Depósitos; debiéndose computar el valor de los efectos públicos de cargo del Estado ó de esta provincia, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza, y el de las Obligaciones del Ayuntamiento ó créditos reconocidos y liquidados por el Municipio en favor de los postores, se computará por todo su valor nominal para cubrir el importe total de la misma.

Décima. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues que la prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Undécima. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando

el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.600 pesetas, bien en metálico ó en los valores detallados en la condición novena, computándose su valor en los términos allí expresados.

Duodécima. Todo licitador que concurrese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y de la cédula personal, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido previamente y á su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Ignacio Suárez García, D. Antonio R. de Pío y D. Gregorio Campuzano.

Los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de tres pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, y si se negase á satisfacerlo le será detenido su resguardo hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

Décimatercera. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

Décimacuarta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura, ó no otorgase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

Décimaquinta. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, sea cualquiera la causa que alegue, porque ésta tendrá lugar á riesgo y ventura.

Décimasexta. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta corte.

Décimaséptima. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 32 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

Décimoctava. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de

escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los Derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

Décimanovena. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 24 de la repetida Instrucción.

Vigésima. Terminado el contrato y previa certificación del Arquitecto municipal de la quinta Sección, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Vigésimaprimer. Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta, deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á su anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento, entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente hasta la celebración de la subasta.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—F. Ruano.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: "Proposición para optar á la subasta de...")

D... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la conservación y reparación del alumbrado eléctrico del Mercado de la Cebada, y anunciada en la *Boletín Oficial de la provincia* en los días... y... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos ó con la baja de... tanto por ciento (en letra) en los precios tipos.)

Madrid... de... de 19...

(Firma del proponente.)

344—257.

Patones

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de Ordenación y Depositaria correspondientes al ejercicio de 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince

días, para que puedan ser examinadas por quien tenga por conveniente y oír reclamaciones.

Patones 28 de Diciembre de 1901. El Alcalde, Julián García.

292.—345.

San Sebastián de los Reyes

Por término de quince días, desde esta fecha, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para atender reclamaciones y a los efectos del art. 126 de la ley Municipal, el presupuesto extraordinario formado para el próximo año de 1902.

San Sebastián de los Reyes 28 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, H. Espinosa.

345.—287.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Elias Molinero Garza, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Aragón, que ha vivido en casa de Celestina López, calle de Tudescos, 18, portería, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, color blanco, pelo rubio sucio y viste traje de lana claro, chaleco negro, gorra de visera y zapatos negros, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 28 de Diciembre de 1901.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, José María Tosca.

294.—345.

HOSPITAL

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José María García Fernández Rodill, conocido por José García Rodill, natural de Llaso, provincia de Oviedo, hijo de José y Ramona, de treinta y seis años, viudo, que ha vivido en la calle de Embajadores, 74, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en causa contra él seguida por juegos prohibidos; apercibido que, de no verificarlo,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos claros, color bueno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 26 de Diciembre de 1901.—Rafael Molina.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

344.—269.

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Guillermo Sánchez Gómez, de veinticinco á treinta años de edad, natural de Cádiz, que vivió en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y llevar á efecto su prisión en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, color moreno verdoso, usa bigote negro poco poblado y viste americana y chaleco claro, pantalón obscuro y sombrero hongo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado en concepto de preso.

Madrid 30 de Diciembre de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta.

345.—289.

D. Rafael Molina y Fernández, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mateo Quintanilla Escobedo, natural de Carpio de Tajo (Toledo), hijo de Justo y Nicanora, de diecinueve años, soltero, que vive en la calle del Calvario, números 10 y 12, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se oree sea Bilbao, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa contra él por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura más bien alta y usa capa verde, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 28 de Diciembre de 1901.—

Rafael Molina. — El Escribano, Galo S. Corona.

345.—290.

PALACIO

D. Tomás Mínguez y Ranz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Rebollo García, de veintisiete años de edad, soltero, cesante, natural de Monzón de Campos (Palencia), que dijo habitar en la calle de Jacometrezo, número 80 ú 82, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto dictado en causa contra el mismo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 28 de Diciembre de 1901.—Tomás Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

345.—288

UNIVERSIDAD

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 23 de Diciembre de 1901. El señor D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por don José Hernáiz Fernández, de esta vecindad, casado, carpintero, mayor de edad, representado por el Procurador D. Andrés Avelino de Goitia Rodríguez y defendido por el Abogado D. Gabriel Serrano Echevarría, contra D. Francisco Regúlez González, cuya demás filiación no consta, que se halla declarado en rebeldía sobre pago de pesetas...

Fallo: Que debo de mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes y rentas de D. Francisco Regúlez González, haciendo tranco y remate de los embargados y con su producto cumplido pago á D. José Hernáiz Fernández de la suma de mil pesetas de capital, importe de una letra primera de cambio, girada en esta corte por don Antonio Muñoz el veinticinco de Agosto de mil novecientos uno al treinta del mismo, orden de Hernáiz, cargo de Regúlez, cuya letra fué aceptada por el librado y protestada por falta de pago el treinta y uno de dicho Agosto, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha de éste al cinco por ciento al año, los mismos intereses de los vencidos desde veintiséis de Octubre, fecha de la presentación de la demanda y costas, en las que condeno expresamente al D. Francisco Regúlez González.

Así por esta mi sentencia definitiva que además de notificarse en Estrados por la rebeldía del deudor se hará pública por medio de edictos que se insertarán en la forma prevenida en los tres periódicos oficiales de esta corte, lo pronuncio, mando y firmo.—José S. Méndez.

La sentencia copiada se publicó el mismo día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL, autorizo la presente copia en Madrid á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

26.—P.

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados en causa por coacción Manuel Méndez Álvarez, natural de Piedrafitra (Lugo), hijo de Jacobo y Josefa, soltero, panadero, de veinticinco años, que vivió en la calle del Espíritu Santo, 16, bajo, y Dositeo Puente Vila, natural de Roas (Lugo), hijo de Manuel y Josefa, soltero, panadero, de diez y ocho años, que vivió Madera, 19, piso cuarto, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentra se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de hacerles saber que la Superioridad ha decretado su detención en dicha causa; apercibidos que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: el primero, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y vestía pantalón negro y blusa azul, y el segundo, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno y vestía pantalón de pana claro y chaqueta gris obscura, y en caso de ser habidos los pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—José Sebastián Méndez.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

293.—345.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos en 4 de Febrero de 1873 con los números 16 932 y 16 935 de entrada y 1.867 y 1.870 de registro, correspondientes á los constituidos á favor del Ayuntamiento del Bel (Castellón), por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios vendidos, é importantes 11'51 y 400 pesetas respectivamente, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 12 de Diciembre de 1901.—El Director general, J. R. de Oya.

50.